



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO SUCRE

MUNICIPIO ANDRÉS ELOY BLANCO



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE
SIMILAR DEL MUNICIPIO ANDRÉS ELOY BLANCO DEL ESTADO SUCRE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución atribuye a los municipios el ejercicio de determinadas potestades tributarias, como mecanismo para recaudar ingresos propios que permitan garantizar la gestión de las competencias atribuidas por el Texto Constitucional y las leyes; estas potestades son distintas y autónoma de las potestades reguladoras del Poder Nacional sobre determinadas materias o actividades.

Las potestades tributarias municipales se encuentran sometidas a los límites previstos por la propia Constitución y Ley Nacional; facultados exclusivamente para crear, organizar, controlar y recaudar los tributos que les están expresamente atribuidos, en el marco del principio de legalidad de los municipios. Además, los tributos municipales no podrán tener carácter confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculos para el desarrollo armónico de la economía local.

En este sentido, para asegurar el ejercicio de las potestades constitucionales en materia tributaria que le corresponden a los municipios, en cuanto a estas potestades la Constitución





REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024



de la República Bolivariana de Venezuela, establece en el artículo 179, numeral 2 "...Los Municipios tendrán los siguientes ingresos: (...)2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución;...".

Se hace indispensable asegurar la necesaria armonía en el ejercicio de las potestades en materia tributaria que le corresponden a los municipios, mediante una legislación que garantice la coordinación y armonización tributaria conforme a lo establecido en la Constitución que permita definir principios, parámetros y limitaciones para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos municipales. Esta necesidad ha sido refrendada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en diferentes ocasiones, incluyendo mediante la sentencia número 0118, publicada en fecha 18 de agosto de 2020, en la cual se ordenó a los alcaldes y alcaldesas adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas de Industria Comercio e índole similar.

En este marco, el presente proyecto de Ordenanza de Actividad Económica, Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar presentado por la Comisión Permanente de Finanzas del Concejo Municipal del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre; se encuentra fundamentado en las disposiciones legales establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Código Orgánico Tributario, Código de Comercio y Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Todo esto orientado a establecer los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas que permitan garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los municipios, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Este proyecto de Ordenanza está estructurado de la siguiente manera: ciento dieciocho (118) artículos, ocho títulos con sus respectivos capítulos; además de tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y un anexo "A".



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE
MUNICIPIO ANDRÉS ELOY BLANCO**



El Concejo del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3 y 179, numeral 2 de la Constitución; y el Artículo 95, ordinal 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; sanciona la siguiente:

**REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO ANDRÉS ELOY BLANCO DEL ESTADO SUCRE**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas, necesarios para regular las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que realicen personas naturales o jurídicas, así como el procedimiento para la solicitud, obtención, renovación y cese de la Licencia para ejercer tales actividades en la jurisdicción del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre; que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales, en materia tributaria son potestades que le correspondan a los Municipios.

Artículo 2°: La finalidad de esta Ordenanza es:

- a. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables a los y las contribuyentes que desarrollen actividades económicas en el territorio del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre.
- b. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, atendiendo a la capacidad económica de los y las contribuyentes.
- c. Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, estatal y local, para elevar la calidad de vida de su población.
- d. Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios;
- e. Garantizar el desarrollo de la actividad económica para generar fuentes de trabajo y fortalecer la soberanía económica municipal.
- f. Generar los estímulos fiscales que se aplicarán en el ámbito territorial de nuestra jurisdicción.
- g. Establecer y desarrollar las acciones necesarias para dar continuidad al proceso de simplificación, estandarización y modernización de la recaudación.
- h. Diseñar e implementar políticas públicas y programas para reducir la evasión y elusión fiscal.
- i. Evitar los efectos confiscatorios, la voracidad tributaria, la doble tributación y la múltiple imposición interjurisdiccional.

Artículo 3°: Las potestades tributarias del Municipio se rigen por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, coordinación, progresividad, equidad, justicia, legalidad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica. Y procuran asegurar que los tributos y los trámites relacionados con éstos sean de fácil recaudación y control.

Artículo 4°: La materia u objeto gravado por el impuesto de Licencia de Actividad Económica, será en todo caso, la actividad económica, industrial, comercial, servicio o de índole similar, genérica y abstractamente considerada con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellos.

Artículo 5°: Solo se podrá utilizar en el municipio como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente o para la fecha del pago del tributo o sanciones.

Artículo 6°: Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.
2. **Actividad Económica:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
3. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.





REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024



4. **Actividad de Índole Similar:** Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.
5. **Actividad de Servicios:** Es toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer a cambio de una contraprestación.
6. **Exención:** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la ley.
7. **Exoneración:** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Ejecutivo Municipal en los casos autorizados por la ley.
8. **Impuesto:** Es el tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.
9. **Periodo Impositivo del Impuesto:** El periodo impositivo del impuesto sobre actividades económicas, coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado y sin perjuicio de que pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto fijo, en los casos en que así lo señalen las ordenanzas. El comercio eventual o ambulante también estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



TÍTULO II

DE LA LICENCIA Y PERMISOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD, OBTENCIÓN, RENOVACION Y
CESE DE LA LICENCIA**

Artículo 7º: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera permanente, provisional, temporal o eventual en la jurisdicción del Municipio Andrés Eloy Blanco, debe requerir la previa autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 8º: La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia de Actividad Económica, y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio Andrés Eloy Blanco, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

Parágrafo Primero: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

Parágrafo Segundo: Todo lo concerniente a licencia, permisos o autorizaciones, para el ejercicio de la actividad económica relacionados con licores y expendio de bebidas





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

alcohólicas, que se realizan dentro de la jurisdicción del Municipio Andrés Bello del Estado Sucre; se regirá por la respectiva Ordenanza y demás leyes regionales y nacionales que regulen la materia.



Artículo 9º: La Licencia de Actividad Económica, tendrá una vigencia de tres (03) años calendario, contados a partir de la fecha de su emisión, contenida en la decisión aprobatoria establecida en la solicitud respectiva. La Administración Tributaria Municipal otorgará o negará la solicitud, mediante acto motivado y la hará constar en Resolución, la cual se debe emitir dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes de consignada su solicitud por ante la dependencia dispuesta para tal fin.

Parágrafo Primero: Transcurrido el primer año de la emisión de la licencia de actividades económicas, industria, comercio, de servicios y de índole similar, el o la contribuyente deberá cancelar durante el tiempo de su vigencia, una tasa anual por concepto de mantenimiento equivalente a:

1. Los Contribuyentes personas naturales, causará una tasa equivalente a ocho (08) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
2. Los Contribuyentes personas jurídicas, causará una tasa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: A efectos de este artículo la administración tributaria municipal negará la solicitud cuando la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/07/2017 CASANAY**



Artículo 10: La renovación de las licencias de Actividad Económica procederá de manera automática, bajo declaración jurada de la o el solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que le correspondan según la presente Ordenanza. Queda a salvo la facultad de la Administración Tributaria Municipal revisar en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la o el solicitante.

Parágrafo Primero: La declaración jurada a que hace referencia el presente artículo deberá ser realizada por el o la contribuyente durante los diez (10) días hábiles siguientes del vencimiento de la vigencia de la Licencia de Actividad Económica.

Parágrafo Segundo: Si el o la contribuyente realizare la declaración jurada luego del vencimiento del lapso a que se refiere el parágrafo anterior, deberá cancelar ante la Administración Tributaria una multa equivalente a seis (06) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 11: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal, no estará en la obligación de devolver la tasa de solicitud de licencia de actividad económica cuando se negare su otorgamiento por no cumplir con los requisitos establecidos en esta Ordenanza. La tasa de solicitud será equivalente a uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 12: Cuando a solicitud del sujeto pasivo, sea éste en condición de contribuyentes o en condición de responsable, se infiere la realización de una o más actividades económicas





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



cuyo ejercicio de duración sea inferior a tres (03) años, se emitirá la respectiva licencia y/o permiso por el tiempo indicado en la solicitud.

Artículo 13: El otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, causará el pago de las siguientes tasas:

1. Los Contribuyentes personas naturales, causará una tasa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
2. Los Contribuyentes personas jurídicas, causará una tasa equivalente a trece (13) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 14: Para el otorgamiento de la Licencia de Actividad Económica, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar a él o la contribuyente la siguiente información:

1. El nombre de la persona natural (Si se trata de persona natural comerciante), denominación comercial de la firma personal (si lo posee) o razón social del solicitante y el nombre comercial bajo el cual funcionará, si fuera el caso.
2. La clase o clases de actividades económicas a desarrollar.
3. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro si lo posee.
4. El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar según sea el caso.
5. La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento en y desde institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas al menor y de consumo.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



6. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Artículo 15: En la solicitud de la Licencia de Actividad Económica el o la contribuyente deberá anotar los siguientes documentos:

1. Copia de la Cédula de Identidad del solicitante cuando se trate de persona natural o del Representante Legal cuando se trate de persona jurídica.
2. Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, cuando se trate de persona jurídica.
3. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF), de la persona natural o persona jurídica, según sea el caso.
4. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
5. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
6. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el Municipio.
7. En el caso de franquicias, el contrato respectivo.
8. Certificación de inspección técnica emitida por los Bomberos Municipales.
9. Inspección Fiscal.
10. Enviar a través del correo de la Administración Tributaria Municipal, los documentos actualizados digitalizados en formato PDF.

Parágrafo Primero: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

1. Carta de solicitud explicando los motivos del cese de la Licencia.
2. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Declaración definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al último ejercicio en el que se realicen actividades económicas en el Municipio.

Parágrafo Único: La tramitación del cese de la Licencia de Industria y Comercio, previsto en el presente artículo, causarán una tasa equivalente a cuatro (04) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 18: Para la expedición de la Licencia de Actividad Económica, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a higiene pública, convivencia ciudadana y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS PROVISIONALES Y/O EVENTUALES

Artículo 19: La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar Permisos para ejercer actividades económicas de manera provisional y/o eventual a personas naturales o jurídicas, que, de forma no permanente, pretendan ejercer actividades económicas de manera fija o ambulante en el ámbito territorial del municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre, y que para el momento no estén inscritas ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 20: El Permiso Provisional será expedido por la Administración Tributaria Municipal; y se otorgará por un (1) mes, renovable por periodos iguales, según sea el caso.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



el otorgamiento de este permiso tendrá un valor mensual de diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: Para el otorgamiento del Permiso Provisional establecido en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar lo siguiente:

1. Copia de la cedula de identidad y RIF del solicitante.
2. La razón social del solicitante, y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.
3. Declaración Jurada de la clase o clases de actividades económicas a desarrollar.
4. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad.
5. Constancia de cancelación de impuestos correspondientes ante la oficina de recaudación tributaria municipal.

Parágrafo Segundo: El otorgamiento de la renovación del Permiso Provisional, deberá ser solicitado por la parte interesada ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cinco (05) días hábiles antes del vencimiento de la vigencia del respectivo permiso. Debiendo cancelar el valor mensual dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo Tercero: Para la renovación del Permiso Provisional establecido en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar lo siguiente:

1. La solicitud escrita de la renovación del Permiso Provisional.
2. Constancia de cancelación de los tributos correspondientes ante la oficina de recaudación tributaria municipal.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2014**



Artículo 21: A los fines de esta ordenanza se entiende por ejercicio eventual de las actividades aquellas que se realizan en forma ocasional y discontinua por periodos no superiores a quince (15) días continuos. El permiso eventual será expedido por la Dirección de administración Tributaria Municipal, debiéndose cancelar un impuesto diario equivalente a una (01) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 22: Estos permisos se aplicarán las mismas condiciones establecidas en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas vigente; estas constancias no tendrán carácter de Licencias y sus requisitos se regirán por medio de una providencia que al efecto dicte la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 23: La solicitud del permiso de extensión de horario establecido en el párrafo segundo del artículo 16 se realizará ante la Administración Tributaria municipal con cinco (05) días hábiles de anticipación y su otorgamiento estará sometido a lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables; debiendo cancelar una tasa por hora de cuatro (4) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, los contribuyentes que venda y expendan bebida alcohólicas.

Artículo 24: La solicitud de los permisos antes señalados no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 25: El o la contribuyente que obtenga los permisos antes señalados, deberá exhibirlos en un sitio visible del establecimiento.





REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024



CAPITULO III
PERMISOS ESPECIALES

Artículo 26: La oficina de Administración Tributaria Municipal podrá otorgar permisos especiales para la realización de eventos y/o espectáculos públicos o privados, el o la contribuyente, interesado o interesada, deberá solicitar el respectivo permiso, el cual deberá ser tramitado dentro de los quince (15) días continuos de anticipación a la fecha de su realización. Estos permisos causaran un impuesto de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza que regule la materia.

Parágrafo Primero: Quedan exoneradas del pago del impuesto y las tasa antes referidos todas aquellas actividades que se realicen sin fines de lucro y de beneficencia pública, previa declaración jurada suscrita ante la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Segundo: Las actividades económicas que se realicen simultáneamente en los eventos y espectáculos antes señalados, estarán sometida al tratamiento tributario que establezcan las respectivas ordenanzas que la regulan.

Artículo 27: La oficina de Administración Tributaria Municipal podrá otorgar permiso para desarrollar apuestas lícitas, de envite y azar o cualquier otra similar, el o la contribuyente previamente deberá realizar la inscripción del juego o actividad a desarrollar, debiendo cancelar un impuesto de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza que regula la materia.





REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

CAPÍTULO IV

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA



Artículo 28: El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividad Económica, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividad Económica, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal. En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

1. Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente según sea el caso.
2. Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Constancia de cancelación de impuestos correspondientes ante la oficina de recaudación tributaria municipal.
4. Certificación de inspección técnica emitida por los Bomberos Municipales según sea el caso.

Artículo 29: El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividad Económica ante la Administración Tributaria, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

1. Actualización del Registro de Información Fiscal (RIF).
2. Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal competente.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

3. Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
4. Constancia de cancelación de impuestos correspondientes ante la oficina de recaudación tributaria municipal.
5. Certificación de inspección técnica emitida por los Bomberos Municipales.

Parágrafo Primero: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Parágrafo Segundo: El o la contribuyente que traslade su actividad económica a un establecimiento o local diferente al de su domicilio fiscal referenciado en su Licencia sin la autorización correspondiente, será sancionado con once (11) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, y con cierre temporal hasta que el mismo suministre la documentación legal exigida para tal fin.

Artículo 30: El contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividad Económica deberá solicitar la actualización de datos por ante la Administración de Tributaria Municipal y anexar los siguientes recaudos:

1. Copia de la Cédula de Identidad y RIF del adquirente.
2. Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Industria y Comercio; o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.



REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

3. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
4. Constancia de cancelación de impuestos correspondientes ante la oficina de recaudación tributaria municipal.

Artículo 31: El contribuyente que requiera de la reimpresión de la Licencia de Actividad Económica por cualquier motivo, deberá realizar la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal y pagara una tasa administrativa equivalente a dos (2) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 32: El o la contribuyente que modifique su razón social, deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividad Económica por ante la Administración Tributaria, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

1. Copia de la Cédula de Identidad y/o RIF según sea el caso.
2. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.
3. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
4. Constancia de cancelación de impuestos correspondientes ante la oficina de recaudación tributaria municipal.

Artículo 33: La tramitación de las modificaciones a la Licencia de Actividad Económica previstos en los artículos 28, 29, 30 y 32 de esta Ordenanza, causarán, cada una, una tasa equivalente a seis (06) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



Artículo 34: La Administración Tributaria Municipal autorizará o negará las solicitudes de actualización de los datos reguladas en este capítulo mediante decisión motivada dentro de los Siete (7) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 35: Los y las contribuyentes deberán solicitar las modificaciones previstas en los artículos 30 y 32 en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de los siguientes eventos:

- a.- De la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión, en los casos previstos en el artículo 30.
- b.- De la fecha de registro del Acta de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social, en el caso previsto en el artículo 32.

TÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 36: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en esta jurisdicción, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.





REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

Artículo 37: No constituye Hecho Imponible de este impuesto los ingresos derivados por honorarios profesionales no mercantiles, el pago o contraprestación que reciben las personas naturales o jurídicas en virtud de actividades civiles de carácter científico, técnico, artístico o decente, realizadas por ellas en nombre propio, o por profesionales bajo su dependencia, tales como son los servicios prestados por médicos, abogados, arquitectos, Licenciados en ciencias físicas, odontólogos, psicólogos, economistas, contadores públicos, administradores comerciales, farmacéuticos, laboratoristas, maestros, profesores, geólogos, agrimensores, veterinarios, comunicadores sociales y otras personas que realicen actividades profesionales y sus similares.

Igualmente se consideran como honorarios profesionales no mercantiles:

- a. Los ingresos que obtengan los escritores o compositores, o sus herederos, por la cesión de los derechos de la propiedad intelectual, incluso cuando tales ingresos asuman la forma de regalías.
- b. Los ingresos que en calidad de artistas contratados obtengan los pintores, escultores, grabadores y demás artistas similares que actúan en nombre propio.
- c. Los ingresos que obtengan los músicos, cantantes, danzantes, actores de teatro, cine, radio, televisión y demás profesionales con ocupaciones similares, siempre que actúen en nombre propio.
- d. Los ingresos que obtengan los boxeadores, toreros, futbolistas, beisbolistas, basquetbolistas, jinetes y demás personas que ejerzan profesiones deportivas en nombre propio.
- e. Los premios o bonificaciones que obtengan los titulares de los ingresos que se refieren en el presente párrafo, obtenidos en virtud de algunas de las actividades allí señaladas.
- f. Se excluyen del concepto expresado en este párrafo los ingresos que se obtengan en razón de servicios artesanales tales como los de carpintería, zapatería, herrería, latonería.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

pintura, mecánica, electricidad, albañilería, herrería, plomería, jardinería o de otros oficios de naturaleza manual.



En todos los casos aquí previstos, el titular del ejercicio de la actividad económica queda obligado a obtener la Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas y presentar en la forma prevista sus declaraciones de ingresos, con exclusión de los obtenidos por concepto de honorarios profesionales no mercantiles.

Artículo 38: El ejercicio habitual, eventual o ambulante de la actividad económica gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Artículo 39: A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial de dominio público o privado donde se ejercen las actividades económicas que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

**CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE.**

Artículo 40: Está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



acuerdo con los criterios previstos en esta Ordenanza, o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

Artículo 41: Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el o la contribuyente o establecimiento permanente; por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

Artículo 42: No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

- a. Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
- b. Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión de la eventual enajenación de activos fijos.
- c. Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los Contratos de Arrendamiento Financiero.
- d. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
- e. Los ingresos brutos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúan.
- f. Las demás que establece la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Primero: Los reintegros a que se refiere el numeral 4 del encabezamiento de este artículo serán considerados reembolso de gastos cuando concurren los siguientes supuestos:





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



- a. Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.
- b. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
- c. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los artículos 40 y 41 de esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los ingresos a que se refiere el numeral 5 del encabezamiento de este artículo se considerarán ingresos brutos del comisionante, consignante o mandante cuando concurren respecto de ellos los siguientes supuestos:

- a. Que los productos, bienes o servicios comercializados por el comisionista, mandatario o consignatario estén identificados con insignias, señales, logotipos o cualquier otro distintivo o característica que indique la pertenencia al comisionante, consignante o mandante.
- b. Que el mandatario, consignatario o comisionista no tenga la obligación de responder ante el consumidor o usuario por las imperfecciones o irregularidades que presenten los bienes o servicios prestados, sino que tal obligación corresponda al comisionante, consignante o mandante.
- c. Que, del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que el ingreso bruto pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del



REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

Impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los artículos 40 y 41 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III
SUJETOS PASIVOS

Artículo 43: Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de la jurisdicción del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre, independientemente que posea o no la Licencia de Actividad Económica prevista en esta Ordenanza. La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común, atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Artículo 44: Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

Artículo 45: El Alcalde o Alcaldesa podrá establecer, mediante Reglamento, que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre, y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



retención del Impuesto sobre Actividades Económicas, en tal circunstancia se deberá garantizar que las acciones a desarrollar no implique un cobro adicional al contribuyente; bajo ninguna circunstancia se podrá exceder los límites de los tributos previstos en esta Ordenanza y demás leyes que rige la materia.

Artículo 46: En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

CAPÍTULO IV

DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

Artículo 47: Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Andrés Eloy Blanco, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente, base fija y ambulante ubicada y desarrollada en su territorio.

Artículo 48: Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios en o desde el cual una persona natural, jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en la jurisdicción del Municipio Andrés Eloy Blanco. El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, obra de construcción o instalación y cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad a que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 49: Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.



CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 50: El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad Económica de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, establecida en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

Parágrafo Primero: Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Andrés Bloy Blanco del Estado Sucre se clasificarán, de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas.

Parágrafo Segundo: En el caso que el contribuyente realice una actividad que constituya hecho imponible pero que no está expresamente contenida en alguno de los grupos del Clasificador Armonizado de Actividades Económicas deberá en todo caso ser gravada según la alícuota que corresponda al grupo que más se asemeje a las características de la actividad que efectivamente realice.

Artículo 51: El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar coincidirá con el año civil; a tal efecto, éste estará comprendido desde el 1ro de Enero hasta el 31 de Diciembre en el cual se gravará los ingresos brutos percibidos en el ejercicio económico para la aplicación de una alícuota la cual no podrá ser superior a 3%. Se establece un mínimo tributable fijo anual para este impuesto según la actividad económica.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

desarrollada de acuerdo al Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, este no podrá ser superior al equivalente en bolívares de ciento ochenta (180) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, fraccionado en cuotas fijas e iguales mensuales y pagadas en forma de anticipo.

Parágrafo Primero: El o la contribuyente con base a los ingresos brutos percibidos mensualmente y reflejados en la declaración anticipada establecida en el artículo 57 de la presente ordenanza, cancelara mensualmente como anticipo del pago del ejercicio fiscal a gravar, la alícuota que de acuerdo a su actividad establezca el Clasificador Armonizado de Actividad Económica. Si al aplicar la alícuota respectiva el monto a pagar es inferior a lo establecido como mínimo tributable mensual por la actividad económica que se desarrolle, deberá cancelar lo equivalente al referido mínimo tributario.

Parágrafo Segundo: Excepcionalmente la alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar será hasta el 6,5% de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos:

1. Explotación de minas y canteras.
2. Servicios y construcción de industrias petroleras.
3. Servicio de publicidad.
4. Ventas al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas.
5. Expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento.
6. Bancos comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar.
7. Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.
8. Fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados.



Las alícuotas excepcionales de las actividades económicas antes señaladas, serán reguladas en sus respectivas Ordenanzas.

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

Artículo 52: El Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Andrés Bloy Blanco del Estado Sucre, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una **alicuota** que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza y en la Ley Nacional.

Artículo 53: El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alicuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alicuota más alta a la totalidad de los ingresos; este mecanismo será de aplicación cuando la liquidación de oficio no fuere definida con precisión la fuente de los ingresos.

Artículo 54: Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 50 sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable; el cual tendrá como referencia el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, como unidad de cuenta para su cálculo dinámico.

Parágrafo Primero: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, este sólo se aplicará al ramo de mayor impuesto. Las otras actividades tributarán conforme a la alicuota establecida.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Parágrafo Segundo: El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributarán conforme a las alícuotas correspondientes.

Artículo 55: A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre, aun cuando posea agentes o vendedores, que recorran otras jurisdicciones Municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste.
2. Si quien ejerce la actividad, la realiza parte en el Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre mediante un establecimiento permanente o base fija y parte en jurisdicción de otro Municipio a través de un establecimiento permanente, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada jurisdicción municipal.

Artículo 56: Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, la Administración Tributaria, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición sólo



REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

CAPÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA DECLARACIÓN ESTIMADA

Artículo 57: El contribuyente sujeto al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá presentar mediante declaración anticipada, que consiste en la proyección del monto estimado de ingresos brutos a percibir por las actividades económicas que efectúen durante el mes en curso; a través de formularios debidamente autorizados ante la Administración Tributaria Municipal, durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Con base en esta declaración, la Administración Tributaria Municipal determinará el impuesto de la parte causada del ejercicio económico mensual en curso, el cual será pagado por el contribuyente como anticipo del ejercicio fiscal.

Parágrafo Único: Si el contribuyente no ha presentado su declaración estimada al vencimiento de dicho lapso al que se refiere el encabezamiento del presente artículo, la Dirección de Administración Tributaria Municipal determinará el anticipo de impuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de esta Ordenanza.

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Artículo 58: El contribuyente que según sea su inicio de actividades gravables, dispondrá de un plazo de diez (10) días, contado a partir de la fecha de notificación de la Licencia de Actividad Económica, para la presentación de la Declaración Estimada.

Artículo 59: Al presentar la declaración estimada, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente estar solvente con el pago anticipado del impuesto causado correspondiente al mes anterior.

Artículo 60: Cuando los ingresos brutos señalados en la declaración estimada del mes en curso sean inferiores al Cien por ciento (100%) del monto de los ingresos brutos señalados en la declaración estimada del mes anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá desarrollar las acciones de fiscalización que consideren necesarias para comprobar la veracidad de la información económica y financiera presentada por el o la contribuyente.

Artículo 61: Cuando el contribuyente no presente la declaración estimada mensual, el impuesto estimado del mes a gravar se determinará sobre la base de los últimos ingresos brutos señalados en la declaración estimada del mes anterior o mediante determinación de oficio.

Artículo 62: Las disposiciones de este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la no presentación de la declaración estimada.

Artículo 63: La Administración Tributaria Municipal podrá examinar las declaraciones estimadas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividad Económica.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su licencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA**

Artículo 64: Entre los primeros quince (15) días del primer mes de cada año, él o la contribuyente deberá presentar su declaración definitiva ante la Administración Tributaria Municipal, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior.

Presentada la declaración definitiva según formato establecido, la Administración Tributaria Municipal emitirá el documento en que conste el monto del impuesto por ejercicio fiscal correspondiente a tal periodo, debiendo el o la contribuyente cancelar dichos impuestos durante los quince (15) días continuos siguientes a la declaración.

Artículo 65: Al presentar la declaración definitiva del ejercicio fiscal anterior, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente haber presentado la declaración correspondiente al mes en curso y estar solvente con el pago del impuesto correspondiente al periodo que trata la declaración.

Artículo 66: La Administración Tributaria Municipal examinará las declaraciones definitivas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividad Económica.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el o la contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

Artículo 67: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante oficio o acto administrativo, solicitar al o la contribuyente: la consignación relacionada a los registros contables (libros auxiliares de compras, de ventas e inventario) asociados al comercio o actividad económica que desarrolla, de acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario; adicionalmente, se exigirá el reporte de las transacciones realizadas diariamente por los puntos de ventas y la declaración de impuestos ante el SENIAT en los casos que aplique.

Artículo 68: Todo contribuyente que transcurrido seis (6) periodos mensuales consecutivos y haya omitido la presentación de las declaraciones, será motivo de desincorporación del Registro de Contribuyente. El reinicio de actividades exigirá el mismo trámite que el otorgamiento de una nueva Licencia de Actividad Económica.

**CAPÍTULO VII
DEL PAGO**

Artículo 69: El pago del impuesto definitivo causado al cierre del ejercicio fiscal anterior se cancelará antes del 31 de enero; el del anticipo y/o mínimo tributable mensual, durante los primeros diez (10) días de cada mes del ejercicio económico en referencia al artículo 57 de esta Ordenanza. Los pagos se realizarán ante la Administración Tributaria Municipal.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Parágrafo Primero: Vencido el plazo para el pago del impuesto definitivo sin que el contribuyente haya satisfecho su obligación tributaria, deberá pagarla con un recargo del Diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el contribuyente hubiese dado cumplimiento al pago de la obligación deberá pagar adicionalmente un Quince por ciento (15%) de recargo sobre el monto adeudado por cada mes de incumplimiento.

Parágrafo Segundo: Cuando el contribuyente pague la totalidad del anticipo mensual en el lapso establecido en el artículo 57 de la presente ordenanza, gozará de un descuento del Diez por ciento (10%) sobre el monto del mismo. Este descuento no será aplicable a los impuestos declarados con base al mínimo tributario.

Parágrafo Tercero: El descuento establecido en el parágrafo anterior, no se tomará en cuenta a los fines de la imputación contra el impuesto definitivo.

Parágrafo Cuarto: A los efectos de la imputación del pago contra el impuesto definitivo, no se tendrá en cuenta el monto pagado por concepto de recargo.

Artículo 70: El o la contribuyente que inicie sus actividades luego de emitida por primera vez la licencia de actividad económica, pagará durante su primer mes de actividad, el monto del mínimo tributable correspondiente a la actividad desarrollada para ese ejercicio fiscal en referencia al Clasificador Armonizado de Actividad Económica, como anticipo del impuesto según sea el caso.



REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

Artículo 71: Cuando la declaración del impuesto definitivo resultare mayor que el monto del anticipo pagado, la diferencia será cancelada de una sola vez por el o la contribuyente en los lapsos establecidos en esta Ordenanza.

Parágrafo Único: Vencido este plazo sin que él o la contribuyente haya satisfecho esta obligación, deberá pagar adicionalmente una tasa de interés moratorio la cual no será superior a lo previsto por este concepto en el Código Orgánico Tributario en referencia a los créditos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 72: Si una vez presentada la declaración definitiva, resultare un impuesto definitivo menor al monto de anticipo pagado, ésta diferencia a favor del contribuyente se tomará como un crédito fiscal y será compensada en el siguiente mes.

Artículo 73: El Alcalde o Alcaldesa, de oficio y previa autorización de la Cámara Municipal, podrá disponer la condonación del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

CAPITULO VIII
DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES EN
FORMA PROVISIONAL Y EVENTUAL.

Artículo 74: Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza, sobre la base de los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma provisional y/o eventual, están obligados a presentar, terminando dicho periodo, una declaración total de ingresos brutos



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

obtenidos durante el lapso en que se ejercieron las actividades, la Administración Tributaria Municipal determinará el monto del impuesto a cancelar de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ordenanza.

En caso de Constructoras o empresas que realicen obras o presten servicios de mantenimiento o reparación en el Municipio, están obligados a presentar la declaración al finalizar la obra o servicio realizado, e inmediatamente efectuar la liquidación respectiva.

Parágrafo Único: La alícuota establecida en el clasificador Armonizado de actividades económicas será aplicada con un descuento del veinticinco por ciento (25%) a las constructoras o empresas que residan en el Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre.

Artículo 75: La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse, en el caso de los permisos provisionales dentro de los cinco (05) días continuos; y en caso de los permisos eventuales dentro de los tres (03) días continuos, siguientes a la fecha de culminación de las actividades, ante la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES

Artículo 76: Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes servicios:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

1. Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación inicial, primaria, media, universitaria y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.
2. Los servicios de hospedaje en casas de pensión, cuya capacidad máxima sea de tres (03) habitaciones, entendiéndose por tales aquellas viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de un pago usualmente mensual.
3. Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de una (1) sola disciplina deportiva.
4. Los Institutos Autónomos.
5. Personas con discapacidad que ejerzan el comercio eventual o ambulante en nombre propio y en pequeña escala, entendiéndose por pequeña escala cuando sus ventas o ingresos brutos por periodo mensual, sea igual o menor a tres (03) veces el salario mínimo mensual, si se trata de bienes muebles y de dos veces si se trata de prestación de servicio.
6. Quienes ejerzan actividades artesanales en su propia residencia o domicilio, cuyas ventas mensuales no superen el equivalente de cinco (5) veces el salario mínimo mensual.
7. Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal siempre que se trate de actividad primaria.
8. Cualquier otra señalada en las exenciones al impuesto de las Actividades Económicas, establecidas en Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Parágrafo Único: A los efectos del numeral 7 del presente artículo, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización. En el caso de las actividades agrícolas, se consideran también primarias las actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, se considerarán actividades primarias los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento. Se excluyen de esta categoría los procesos de



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

Parágrafo Segundo: Sólo podrán gozar de las exoneraciones o rebajas previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

Parágrafo Tercero: Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de actividades de intermediación financiera, de seguro, reaseguro y telecomunicaciones, a aquel nuevo contribuyente que establezca su centro principal de actividades en la jurisdicción del municipio Andrés Bello del Estado Sucre durante los primeros seis (06) meses de inicio de sus actividades económicas.

Artículo 78: Las exoneraciones o rebajas contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de un (1) año; vencido el término de la exoneración o rebaja, el Ejecutivo Municipal podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones o rebajas concedidas a instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto, así como las que se determinen en las disposiciones dictadas a tal efecto por la Administración Tributaria Municipal, podrán ser por tiempo indefinido.

Parágrafo Segundo: El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración o rebaja a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Administración Tributaria, exponiendo las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Administración Tributaria dentro de los siguientes quince (15) días continuos emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde o Alcaldesa, quien en





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales. En las actividades forestales, se consideran actividades primarias los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES O REBAJAS

Artículo 77: Se faculta al Alcalde o Alcaldesa previa autorización por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara Municipal, a exonerar y/o rebajar total o parcialmente del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza mediante decreto, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

1. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
2. Las industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social, hasta un cincuenta por ciento 50%, de los ingresos brutos.
3. Las que persigan fines de previsión social.
4. Cualquier otra señalada en las rebajas al impuesto a las Actividades Económicas, en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones o rebajas serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en el presupuesto municipal y a las condiciones establecidas en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Ejecutivo. Los respectivos decretos de exoneración o rebaja deberán señalar las condiciones, plazos,



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

un plazo de diez (10) días hábiles mediante acto motivado, se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración o rebaja y deberá emitir el respectivo decreto.

Artículo 79: No podrán concederse exenciones, exoneraciones, rebajas o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en el decreto de exoneraciones de tributos municipales.

**TÍTULO V
DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I
DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

Artículo 80: La Administración Tributaria Municipal tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Andrés Bello Blanco del Estado Sucre. El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Identificación del contribuyente.
2. Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Tipo de actividad ejercida.
4. Ubicación del establecimiento.
5. Situación de sus obligaciones tributarias.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal deberá utilizar el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), llevado por la autoridad tributaria nacional, como único identificador para las y los contribuyentes, con la finalidad de garantizar que la identificación de las y los contribuyentes se realice de manera única e inequívoca en las distintas entidades políticas territoriales.

Artículo 81: Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

Parágrafo Primero: El o la contribuyente que se inscriba en el Registro de Contribuyentes a través de la presentación de la declaración de ingresos brutos, tendrán un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Administración Tributaria Municipal admita o niegue la solicitud de la Licencia de Actividad Económica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá actualizarse cada dos años y el o la contribuyente comunicará toda modificación a la Administración Tributaria Municipal en el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las investigaciones que la Administración Tributaria Municipal estimare procedente realizar.



Artículo 82: La Administración Tributaria Municipal deberá enviar a la Contraloría Municipal dentro de los dos (02) primeros meses de cada año, un listado de todos los contribuyentes registrados indicando clase, tipo, dirección y monto del impuesto liquidado.



REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024



CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 83: La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de las facultades conferidas en esta Ordenanza, la Ordenanza Sobre Hacienda Municipal, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Código Orgánico Tributario; y demás Leyes que regule la actividad tributaria municipal, para desarrollar el proceso de fiscalización que le permita comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones de los y las contribuyentes contenidas y establecidas en el marco jurídico referido a la materia.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios mediante resolución administrativa.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal podrá requerir la colaboración de la Policía Municipal (si lo hubiese), Nacional o Estadal, Guardia Nacional Bolivariana y de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Artículo 84: La Administración Tributaria del Municipio podrá elaborar y ejecutar planes de inspección y fiscalización conjunta o coordinada con las demás Administraciones Tributarias Estadal o Nacional.





CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 85: Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en esta ordenanza, la Ordenanza sobre Hacienda Municipal y de manera supletoria el Código Orgánico Tributario, y demás normas que rigen los procesos administrativos y judiciales que más se apliquen a su naturaleza y fines.

Artículo 86: Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 90 de la presente Ordenanza.

Artículo 87: A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias de los y las contribuyentes:

1. Presentar la declaración estimada de ingresos brutos.
2. Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos.
3. Presentar los libros según el código de comercio y registros contables (libros auxiliares de compras, ventas e inventario, el reporte de las transacciones realizadas diariamente por los puntos de ventas y la declaración de impuestos ante el SENIAT en los casos que aplique) de acuerdo a los Principios generalmente aceptados.
4. Pagar el anticipo de impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos.
5. Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.
6. Pagar los reparos que le sean impuestos.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

7. Cualquier otro deber formal establecido en el Código Orgánico Tributario según sea el caso.

Artículo 88: A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividad Económica.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividad Económica.
3. Solicitar y obtener el traslado de Licencia de Actividad Económica.
4. Solicitar y obtener la Licencia de Extensión de Horario.
5. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 89: Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal, por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. El procedimiento se iniciará mediante un acta de inicio, levantada por funcionario fiscal de la Administración Tributaria.
2. Con fundamento en dicha acta, el o la máxima autoridad de Administración Tributaria Municipal, dictará un acto administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa a la o el contribuyente y su consecuencia jurídica.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

3. Dicho acto administrativo será notificado a la o el contribuyente, y a partir de este momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el o la contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa.
4. Culminado el período anterior, y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a la emisión de la Resolución definitiva dentro de los doce (12) días hábiles siguientes, la cual será notificada al interesado.

Artículo 90: Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en la presente ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la **Resolución**, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

Parágrafo Único: Las o los contribuyentes podrán dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de las actas respectivas, exponer por escrito ante la Administración Tributaria Municipal las razones que estime conveniente para contradecir los hechos señalados en el acta.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Artículo 91: Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 92: Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 93: Lo no previsto en los procedimientos aquí establecidos se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o en su defecto por el Código Orgánico Tributario.

**TITULO VI
LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES**

**CAPITULO I
PARTE GENERAL.**

Artículo 94: Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

- 
- 
- Multas
 - Cierre temporal del establecimiento.
 - Cancelación de la Licencia de Extensión de Horario.
 - Cancelación de la Licencia de Actividad Económica.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



Cierre definitivo del establecimiento.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

Artículo 95: Cuando la sanción esté comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad. Se reducirá hasta el límite inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.

Artículo 96: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Artículo 97: Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



Artículo 98: Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La falsedad de información suministrada o declaración en relación a su cuantía.
3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 99: El que después de una sentencia o resolución sancionatoria firme, por la comisión de alguno de los ilícitos tipificados en la presente Ordenanza, y antes de un (01) año de haberse cumplido o de haber prescrito la sanción impuesta, cometiere otro ilícito de los establecidos en esta Ordenanza, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de tres (03) semanas, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al nuevo ilícito cometido.

Por su parte, el que después de dos o más sentencias o resoluciones sancionatorias firmes por la comisión de alguno de los ilícitos tipificados en la presente Ordenanza, y antes de los seis (06) meses de haberse cumplido o de haber prescrito la sanción impuesta, cometiere otro ilícito de los establecidos en esta Ordenanza, será castigado con la cancelación definitiva de la Licencia de Actividad Económica o de la Licencia de Extensión de Horario, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al nuevo ilícito cometido.

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 100: El contribuyente que omitiere presentar dentro de los lapsos establecidos las declaraciones a las que se hace referencia en los artículos 57, 58 y 64 de la presente





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2023**



Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a trece (13) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 101: El o la contribuyente que impida a la Administración Tributaria el desarrollo de las facultades establecidas en el artículo 83 de esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a cincuenta y dos (52) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 102: El o la contribuyente que omitiere o negare presentar la información relacionada a los registros contables (libros auxiliares de compras, ventas e inventario, el reporte de las transacciones realizadas diariamente por los puntos de ventas y la declaración de impuestos ante el SENIAT en los casos que aplique) asociados al comercio o actividad económica que desarrolla cuando le sea exigido por la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con multa equivalente a veintiséis (26) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 103: El o la contribuyente que después de dos citaciones no comparezca por causa justificada ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa equivalente a veintiséis (26) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 104: El o la contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa equivalente a trece (13) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Artículo 105: El o la contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la declaración definitiva de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en el artículo 65, serán sancionados con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

Artículo 106: El o la contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios será sancionado con multa que oscilará entre Veinte por ciento (20%) y Cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido, en los términos establecidos para tal efecto en el artículo 95 de esta Ordenanza.

Parágrafo Único: En los casos que un contribuyente omita el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, se aplicará la multa del Treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

Artículo 107: El o la contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa que oscilará entre Treinta por ciento (30%) y Cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido, en los términos establecidos para tal efecto en el artículo 95 de esta Ordenanza.

Artículo 108: Será sancionado con multa equivalente a veintiún (21) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela:

1. Quien ejerza actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividad Económica sin haber obtenido el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ordenanza.
- 
- 



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

- 2. Quien ejerza actividades en un establecimiento distinto del autorizado para ello en la Licencia de Actividad Económica, sin haber actualizado previamente los datos de la Licencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de esta Ordenanza.
- 3. El adquirente de fondos de comercio, o la sociedad resultante de una enajenación, fusión o traspaso que ejerza actividades sin haber actualizado los datos de la Licencia de Actividad Económica de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de esta Ordenanza.
- 4. El contribuyente que deje de actualizar los datos de la Licencia de Actividad Económica por la modificación de su razón social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de esta Ordenanza.

Artículo 109: El o la contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividad Económica y, de ser el caso, la Licencia de Extensión de Horario en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 110: Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido la Licencia de Actividad Económica, Permiso Provisional, Eventual o Especial, será sancionado con multa equivalente a trece (13) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo III: Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los repagos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, la Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Artículo 112: Quien ejerza actividades económicas fuera del horario establecido en el artículo 16; o si teniendo Licencia de Extensión de Horario las ejerciere fuera de las horas autorizadas en aquélla, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del referido artículo, será sancionado con multa equivalente a veintiséis (26) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y el cierre inmediato del establecimiento durante el horario no autorizado.

La Administración Tributaria Municipal, con la colaboración de la fuerza pública, de ser necesario, garantizará la ejecución de la sanción de cierre impuesta en virtud de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 113: Quienes en ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta Ordenanza transgredan las leyes nacionales, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos o resoluciones municipales, de manera que resulte en un daño comprobable a la higiene pública, convivencia ciudadana y seguridad de la población, o bien represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento por un lapso de cinco (05) semanas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el marco jurídico aplicable al caso, cancelando una multa equivalente a ciento treinta (130) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 114: Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

- I. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

2. La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento, en los casos previstos en esta Ordenanza.
3. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
4. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.
5. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo, será sancionado con el pago de ciento treinta (130) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y el cierre inmediato del establecimiento durante el horario no autorizado.

TÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES TRIBUTARIA ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE LOS CONTRATOS

Artículo 115: El alcalde o alcaldesa podrá, previa autorización de la mayoría del Concejo Municipal, celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Parágrafo Único: La duración de los contratos referidos en el presente artículo será de cuatro años como plazo máximo; al término del mismo, el alcalde o alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

Artículo 116: El ejecutivo municipal en sus contrataciones no estará obligado a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco podrá comprometerse contractualmente a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales.

CAPITULO II DE LOS ACUERDOS

Artículo 117: El Concejo municipal, previa solicitud motivada del Alcalde o Alcaldesa, con la aprobación de la mayoría de sus miembros, en aras de la armonización tributaria y para lograr resultados más equitativos, podrá celebrar acuerdos con los y las contribuyentes, a los fines de lograr unas reglas de distribución de base imponible distintas a las previstas en esta Ordenanza, en razón de las especiales circunstancias que puedan rodear determinadas actividades económicas. Estos Acuerdos deberán formularse con claros y expresos criterios técnicos y económicos.

Parágrafo Único: A los fines de este artículo el ejecutivo municipal mediante decreto y previa autorización de la mayoría del Concejo Municipal, podrá realizar planes especiales de recaudación tributaria y contribuir así con las metas proyectadas en la Ordenanza de Ingresos y Gastos del ejercicio fiscal.





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Artículo 118: Los municipios, previa autorización de la mayoría del Concejo Municipal, a solicitud motivada del Alcalde o Alcaldesa, podrán celebrar acuerdos entre ellos y con otras entidades político territorial con el fin de propiciar la coordinación y armonización tributaria y evitar la doble o múltiple tributación interjurisdiccional.

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Quienes tuvieren un interés personal y directo, podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

Segunda: Se aprueba el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios e Índole Similar, que se publica como "Anexo A", y forma parte de esta Ordenanza, el cual entrará en vigencia con la publicación de la Reforma de esta Ley.



Tercera: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal desarrollará y reglamentará las disposiciones de esta Ordenanza.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 28/02/2024**

DISPOSICIONES FINALES



Primera: Se Reforma la Ordenanza Sobre Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre, sancionada el veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023) publicada en Gaceta Municipal N°1440 de fecha trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Segunda: Se le otorga plena competencia y atribuciones al funcionario o funcionaria de la más alta jerarquía de la Administración Tributaria Municipal, designado por el ciudadano Alcalde o Alcaldesa mediante Resolución y publicada en Gaceta Municipal, para aplicar las normas establecidas en la presente Ordenanza, las cuales podrán ser delegadas por el Alto funcionario a través de Resoluciones en el personal de dirección, coordinación o jefatura, que comprenden la Administración Tributaria Municipal.

Tercera: La o el funcionario, empleada o empleado público responsable de retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, establecido en la presente Ordenanza será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Los funcionarios y funcionarias de la Administración Tributaria Municipal serán responsables patrimonialmente ante el municipio por los daños que le causaren por el incumplimiento u omisión de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

Cuarta: De conformidad con lo previsto en el artículo 163 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Quinta: Lo no previsto en esta Ordenanza, las disposiciones del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza de Hacienda Municipal, serán de aplicación supletoria a los tributos municipales, y en las sanciones por ilícitos tributarios formales y materiales.

Sexta: El Alcalde o Alcaldesa mediante acto administrativo establecerá las obviaciones para las y los recaudadores y auditores de la Administración Tributaria Municipal, las cuales no podrán exceder del diez por ciento (10%) del monto pagado por la o el contribuyente como consecuencia de las acciones recaudadoras o auditoras según el caso.

Séptima: La presente ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ANDRÉS ELOY BLANCO DEL ESTADO SUCRE y su respectivo Clasificador de actividades económicas, industriales, servicios e índole similar entrará en vigencia a los sesenta (60) días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre.



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**



Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Andrés Eloy Blanco, a los veintidós (22) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

213^{er} Años de la Independencia y 164^{er} de la Federación.

Notifíquese y Publíquese



PRESIDENTA
LICDA. YOLÍS LÓPEZ



SECRETARIA
LICDA. AMADA PORTUGUEZ





REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

"ANEXO A"

CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR



Nº	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alicuota (%) mensual anticipada	mínimo tributario mensual anticipado
2	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	10
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	10
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	10
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	10
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	10
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal	1,70	10
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	1,75	10
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00	10
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	3,50	10
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	3,50	10
2.1.11	Industrias textil	1,50	10
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	10
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50	10
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	10
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	10
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	10
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	10
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	10
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	10
2.1.20	Industrias químicas	1,50	10
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	10
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	10
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	1,75	10
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmeccánica	1,00	10



REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,30	10
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática.	1,30	10
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,30	10
2.1.28	Fabricación de mobiliario	1,75	10
2.1.29	Fabricación de utensillos de uso industrial y doméstico	1,75	10
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	1,75	10
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	1,75	10
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	1,75	10
2.1.33	Otras industrias manufactureras	1,75	10
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	1,30	10
2.2.03	Otras de ingeniería civil	1,30	10
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	1,30	10
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	1,30	10
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	12
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70	12
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	1,75	12
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	3,50	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	3,50	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y concos.	1,50	12
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	10
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	12

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024**

3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	12
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	12
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	12
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	12
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	12
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	12
3.1.11	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL MAYOR		
3.1.11.01	Mayor de flores y plantas naturales	1,00	
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50	10
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,50	10
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	1,50	10
3.2.02.03	Bodegas, ventorrillos y pulperías	1,50	2,5
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	3,50	12
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	15
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	10
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	10
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	10
3.2.06.02	Detal de cauchos	1,50	10
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	1,50	10
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	10

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DE 21/02/2024

3.3.10	Servicios de salud	1,00	17
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	1,00	17
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	1,00	8,5
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,30	4,5
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	1,30	8,5
3.3.15	Servicio de estacionamiento	1,30	17
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	15
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	8,5
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	1,00	8,5
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	1,20	8,5
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	2,50	15
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	1,20	10
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	2,80	10
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	2,80	10
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	2,50	10
3.3.25	Servicio de publicidad	1,20	10
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50	15
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	15
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	1,30	6,5
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	2,00	17



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE
SIMILAR DE 21/02/2024**



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	4
TÍTULO II: DE LA LICENCIA Y PERMISOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	8
CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD, OBTENCIÓN, RENOVACION Y CESE DE LA LICENCIA.....	8
CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS PROVISIONALES Y/O EVENTUALES.....	14
CAPÍTULO III PERMISOS ESPECIALES.....	17
CAPÍTULO IV DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	18
TÍTULO III: DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	21
CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE.....	21
CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE.....	23
CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS.....	26
CAPÍTULO IV DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA.....	27
CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO.....	28
CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	37
CAPÍTULO VII DEL PAGO.....	35
CAPÍTULO VIII DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES EN FORMA PROVISIONAL Y EVENTUAL.....	37
TÍTULO IV: DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	38
CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES.....	38
CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES O REBAJAS.....	40
TÍTULO V: DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO.....	47
CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.....	47
CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN	44
CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN	45





**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE
SIMILAR DE 21/02/2024**



CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	46
TÍTULO VI: LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES	48
CAPÍTULO I PARTE GENERAL	48
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES	50
TÍTULO VII: DE LAS ATRIBUCIONES TRIBUTARIA ESPECIALES	55
CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS	55
CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS	56
TÍTULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	57
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	57
DISPOSICIONES FINALES	58
ANEXO "A" CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR	60



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE
SIMILAR DEL MUNICIPIO ANDRÉS ELOY BLANCO DEL ESTADO SUCRE**



ESTADO SUCRE

MUNICIPIO ANDRÉS ELOY BLANCO

En el Despacho del Alcalde, situado en la ciudad de Casanay, a los veintitrés (23) días del mes de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.



Elías Guerra

ELÍAS SIMÓN GUERRA RODRÍGUEZ

Alcalde Bolivariano Del Municipio Andrés Eloy Blanco

SEGÚN GACETA MUNICIPAL DE FECHA 08 DE DICIEMBRE 2021
N°-1326 ACTA N°-30

ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO ANDRÉS ELOY BLANCO
G-20000737-0 Dirección General- Despacho Del Alcalde- Calle Venezuela, Cruce con Calle Caracas- Casanay,
Estado Sucre- Telef: (0294)341-1050 DireccióngeneralAE32022@gmail.com